

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

*Santiago de Cali, octubre primero de dos mil veinticinco.  
Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.  
Rad: 003-2025-00075-01  
Aprobado en Acta No. 170*

*Decide la Sala en segunda instancia sobre la impugnación interpuesta contra la sentencia del trece de agosto de dos mil veinticinco, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela interpuesta por Nathali Guarín Gálvez contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, siendo vinculados todos los integrantes de la lista de admitidos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, del Concurso de Méritos FGN 2024, y el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali.*

**I. ANTECEDENTES**

**1.** *Invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, pretende la accionante que se ordene a las entidades accionadas modificar la decisión de inadmisión proferida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del Concurso de Méritos FGN 2024, que se reconozca su calidad de admitida en dicho proceso y, en consecuencia, se le permita continuar en las etapas subsiguientes del concurso.*

**2.** *Como recuento de los hechos que se vislumbran de la lectura del expediente, se puede afirmar que la accionante se inscribió en la convocatoria referida en el numeral anterior para ocupar el cargo denominado Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597), modalidad Ingreso, requiriendo cinco años de experiencia profesional.*

*Se advierte que el dos de julio de dos mil veinticinco fue publicado el resultado preliminar de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el cual resultó inadmitida bajo el argumento de no cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el empleo.*

**3.** *La ahora accionante, mediante reclamación administrativa del cuatro de julio de dos mil veinticinco, solicitó la revocatoria de la decisión anterior, bajo el argumento de que había aportado certificación laboral expedida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, en la cual consta que se desempeñó como profesional universitario cumpliendo funciones relacionadas con el perfil del cargo convocado. Adicionalmente sostuvo que no fue valorado el tiempo laborado en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve al nueve de mayo de dos mil veintiuno), argumentándose que el documento carecía de firma o*

*mecanismo electrónico de verificación, cuando dicho documento fue expedido por una entidad judicial reconocida y su contenido puede ser fácilmente verificado. Afirmó que incluso sin contar los diecisiete meses y veintidós días laborados en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cumple con el requisito mínimo de experiencia al acreditar más de ciento cuatro meses de experiencia profesional. Finalmente indicó que los mismos documentos fueron aportados en el concurso FGN 2022, en el cual fue admitida y citada a pruebas el diez de septiembre de dos mil veintitrés.*

*No obstante, el recurso fue resuelto desfavorablemente el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, bajo el argumento de que las certificaciones expedidas por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali y la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no cumplían con los parámetros establecidos por el Acuerdo 001 de 2025 para la acreditación de la experiencia profesional exigida, pues dichos documentos no contaban con la respectiva firma o mecanismo electrónico para verificar su autenticidad. Se recordó que el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 establece que las certificaciones de experiencia deben contener firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación, concluyendo que, al no cumplir con los requisitos formales exigidos, los documentos no podían ser tenidos en cuenta para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, resultando en la confirmación del estado de "no admitida".*

**4.** *El a quo resolvió denegar el amparo deprecado, por considerar que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados. Estimó que, aunque el acuerdo de convocatoria establece requisitos formales para las certificaciones de experiencia, la acción de tutela resultaba improcedente por cuanto existe el mecanismo ordinario contencioso administrativo para controvertir dicha decisión. Adicionalmente señaló que los documentos aportados debían cumplir con las exigencias habilitantes para la participación establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, específicamente la firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación, requisito que no fue cumplido por los certificados en cuestión. Concluyó que emitir juicio distinto de valor se dirigiría a la controversia de actos administrativos de carácter general y abstracto para los que no está prevista la acción de tutela.*

**5.** *Oportunamente, la accionante impugnó la decisión, indicando que el juzgado de primera instancia incurrió en error manifiesto al considerar que la acción de tutela era improcedente por la existencia del mecanismo ordinario contencioso administrativo, cuando la inminencia de las pruebas escritas programadas para el veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco configura precisamente el perjuicio irremediable que justifica la procedencia de la tutela. Señaló que el mecanismo ordinario contencioso administrativo, por sus términos procesales, resulta absolutamente ineficaz para conjurar la pérdida irreversible de la oportunidad de participar en las etapas subsiguientes del concurso. Además, indicó que el juzgado de instancia ignoró completamente el valor probatorio del Oficio No. 170 del cinco de agosto de dos mil veinticinco, expedido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali y suscrito por el Juez Carlos*

*Arturo Grisales Ledesma, el cual certifica expresamente, de manera clara e inequívoca, su vinculación laboral y el ejercicio de funciones en dicho despacho judicial, documento que posee el carácter de prueba documental pública con plena eficacia probatoria.*

*Conjuntamente con el escrito de impugnación, la accionante presentó solicitud de medidas cautelares con fundamento en el artículo séptimo del Decreto dos mil quinientos noventa y uno de mil novecientos noventa y uno, solicitando que se decrete como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo que la declaró no admitida en el Concurso de Méritos FGN 2024 y, en su lugar, se ordene a la parte accionada que, inmediatamente, se le permita participar en el concurso de mérito que se materializaría el veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco. Argumentó que se encuentra configurada la apariencia de buen derecho al demostrar que posee más de ciento nueve meses de experiencia profesional cuando el requisito mínimo es de sesenta meses, y que el peligro en la demora se encuentra configurado palmaria e insuperablemente dado que las pruebas escritas del concurso están programadas para el veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, fecha que se aproxima inexorablemente sin que exista tiempo material para que la jurisdicción contencioso administrativa resuelva el fondo del asunto antes de la realización del examen.*

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** *Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Esta acción tiene dos particularidades esenciales: la subsidiariedad y la inmediatez. La primera, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.*

**2.** *Corresponde desarrollar el marco normativo y jurisprudencial bajo el cual se desarrollará el presente pronunciamiento. Para ello, nos referiremos a la procedencia de la acción de tutela contra concursos de mérito. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:*

*"(...) El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero,*

*como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales."*

*"En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo."*

*"Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo". (C.C., Sentencia SU-067 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera)*

*En complemento de la anterior jurisprudencia, referente a las excepciones a la improcedencia, la misma corporación en Sentencia T-081 de 2021 ha determinado lo siguiente:*

*"Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia."*

*"En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria."*

**3.** *Ahora bien, por ser relevante para la resolución del asunto que aquí nos concierne, nos referiremos a la debida motivación de los actos administrativos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, dentro de Sentencia STC247 de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez expresó que todas las decisiones administrativas deben ser motivadas, como quiera que las personas necesitan "(...) conocer las razones por las cuales este fue denegado u otorgado de manera diferente a sus expectativas, ya que para ejercer el derecho a la defensa requiere saber a qué argumentos oponerse. Las entidades siempre deben exteriorizar las razones por las cuales adoptan una decisión, pero particularmente tienen esa obligación cuando la misma va a frustrar los intereses de los asociados, pues, se repite, el derecho a la defensa solo puede efectivizarse si la administración consagra las*

*razones que la conducen a tomar una determinación".*

*4. En el marco de los concursos de méritos, las reglas establecidas en la convocatoria constituyen la norma reguladora del proceso y son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes. Este principio ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, quienes han señalado que las reglas del concurso son inmodificables y su desconocimiento vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad. A continuación, se transcriben apartes relevantes de las fuentes jurisprudenciales que sustentan esta posición.*

*La Corte Constitucional, en su sentencia SU-913 de 2009, estableció que las reglas de la convocatoria son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución, la ley o vulneren derechos fundamentales. En esta decisión, la Corte señaló:*

*"[...] las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. A través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. Se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe." (CE, Sentencia SU-913 de 2009, citada en CE-11001-03-25-000-2014-00675-00(2084-14) A-2020).*

*En igual sentido, el Consejo de Estado, en la sentencia CE-11001-03-25-000-2013-00319-00(0668-13)-2017, reiteró que las reglas del concurso son obligatorias para todos los participantes y la administración, y que su desconocimiento afecta principios fundamentales como la igualdad y la transparencia:*

*"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe." (CE, Sentencia CE-SECCION SEGUNDA-11001-03-25-000-2013-00319-00(0668-13)-2017).*

*En complemento de lo anterior, la entrega extemporánea de documentos en los concursos de méritos ha sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia, concluyendo que permitir la subsanación fuera de los plazos establecidos vulnera el principio de igualdad entre los aspirantes. Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia CE-11001-03-25-000-2013-00319-00(0668-13)-2017 indicó:*

*"Ha sido uniforme y reiterada la tesis jurisprudencial que sostiene que no se vulneran derechos fundamentales de los aspirantes excluidos de concursos de méritos por no haber acreditado en las fechas preestablecidas para ello el cumplimiento de los requisitos mínimos para ocupar los empleos ofertados. Cuando las reglas o bases de la convocatoria establecen las fechas para la entrega de documentación por parte de los participantes, no se predica el desconocimiento del principio de la confianza legítima." (CE-SECCION SEGUNDA-11001-03-25-000-2013-00319-00(0668-13)-2017).*

**5.** *Habiendo establecido la jurisprudencia relevante para la resolución de la presente controversia, se observa que la decisión del a quo debe ser confirmada, por los motivos que se expondrán a continuación.*

*Al respecto, se debe indicar que la decisión que aquí se analiza puede ser atacada mediante el mecanismo tutelar, teniendo en cuenta que el mecanismo de la jurisdicción contencioso administrativa es ineficaz considerando que el Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra en curso y las etapas subsiguientes tienen cronogramas específicos que no esperarían la resolución de un proceso contencioso administrativo, de modo que para el momento en que se hubiere emitido sentencia, el proceso de selección ya habría concluido y la expectativa de participar en las etapas subsiguientes se habría visto definitivamente frustrada.*

*Sin embargo, se estima que el acto administrativo controvertido se ajusta a derecho y a las normas que regulan el concurso, lo que deviene en la improcedencia de la acción.*

*Del estudio del expediente se constata que las certificaciones laborales aportadas por la accionante durante la etapa de inscripciones carecían efectivamente de firma o mecanismo electrónico de verificación, incumpliendo así el requisito expresamente establecido en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025. Esta circunstancia, por sí sola, resultaba suficiente para fundamentar la decisión de inadmisión, toda vez que el referido acuerdo constituye la ley del concurso y aplica de manera insoslayable para todos los aspirantes, incluida la accionante.*

*No escapa a la atención de este despacho que la accionante presentó posteriormente el Oficio No. 170 del cinco de agosto de dos mil veinticinco, expedido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali y suscrito por el Juez Carlos Arturo Grisales Ledesma. Sin embargo, este documento fue expedido con posterioridad al cierre de la etapa de inscripciones, por lo que su presentación resulta extemporánea y, en consecuencia, no puede ser tenido en cuenta para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, siendo preciso indicar que admitir este documento extemporáneo implicaría otorgar a la accionante un trato preferente del que no disfrutaron los demás aspirantes, quienes debieron cumplir con todos los requisitos formales dentro de los plazos establecidos. Tal proceder vulneraría el principio de igualdad que*

*debe regir en todo concurso de méritos y generaría una grave afectación a los derechos de los demás participantes, quienes actuaron con diligencia y cumplieron oportunamente con la totalidad de las exigencias de la convocatoria. La inadmisión responde, por tanto, al incumplimiento de un requisito formal esencial que no puede ser subsanado posteriormente, toda vez que de lo contrario se alterarían las condiciones de igualdad entre los aspirantes.*

*Por las razones expuestas, la decisión del a quo debe ser confirmada, al no evidenciarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.*

**6.** *Finalmente, en relación con la solicitud de medida cautelar presentada por la accionante en el escrito de impugnación, debe señalarse que la misma resulta improcedente. La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: primero, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); segundo, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y tercero, que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

*En el presente caso, si bien podría considerarse que existe peligro en la demora dada la proximidad de las pruebas escritas del concurso, no se evidencia la apariencia de buen derecho, toda vez que la decisión de inadmisión se encuentra debidamente fundamentada y ajustada a las normas que rigen el concurso. Los documentos aportados durante la etapa de inscripciones no cumplían con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, particularmente en lo referente a la firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. Adicionalmente, el decreto de la medida cautelar solicitada generaría un daño desproporcionado a los demás aspirantes que cumplieron oportunamente con la totalidad de los requisitos formales exigidos, alterando las condiciones de igualdad en las que debe desarrollarse el concurso.*

### **III. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** *Confirmar la providencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

**SEGUNDO:** *Líbrese por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.*

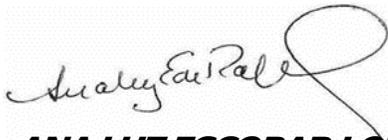
**TERCERO:** *Remítase el expediente a la Corte Constitucional de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, cumpliendo las pautas del Acuerdo PCSJA20-17-07-20, por el que se regula la remisión de expedientes.*

*Notifíquese y cúmplase;*

*Los Magistrados*



**CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA**



**ANA LUZ ESCOBAR LOZANO.**



**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ.**

*Esta decisión fue enviada por medios virtuales por el Magistrado Ponente a los demás integrantes de la Sala y aprobada por ellos en igual forma.*